

José Ramón Narváez H.*

Universidad Nacional Autónoma de México (México D.F., México)

narvaez@mail.com

**Entre casos y entre líneas: de la argumentación
casuística a la narrativa argumental****

*Between cases and between lines: from casuistic
argument to narrative argument*

*Entre casos e entre linhas: de um argumentação
casuística à uma narrativa argumental*

Artículo de reflexión: recibido 11/08/2015 y aprobado 29/11/2015

* Abogado (mención cum laude) por la Universidad Panamericana (México). Tiene un doctorado europeo por investigación en teoría e historia del derecho en la Universidad de Florencia, con mención honorífica por la tesis. Fue investigador en América y en Europa. Escribió para importantes revistas especializadas de diversos países. Es profesor de grado y posgrado en muchas universidades, entre ellas, la Universidad Nacional Autónoma de México. Además, es investigador del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y Ética Judicial de la Suprema Corte de México.

** Los primeros capítulos de este artículo recogen casi literalmente lo que fuera sostenido en nuestro libro *Argumentar de otro modo los derechos humanos* (CNDH, México, 2015), que sirve en esta ocasión como marco teórico introductorio a las tesis que finalmente se sostienen.

Resumen

El artículo analiza los abusos de cierto tipo de argumentación jurídica basada supuestamente en casos prácticos y líneas jurisprudenciales. Para ello estudia lo que suele denominarse 'caso práctico' y 'línea jurisprudencial'. De ese modo llega a la conclusión de que existen otras herramientas en la formación jurídica que ayudarían a mejorar la argumentación del derecho, haciéndola más realista y humanista.

Palabras claves: Argumentación jurídica, Casos prácticos en el derecho, Líneas Jurisprudenciales, Didáctica jurídica, Interpretación constitucional.

Abstract

This article analyzes the abuses of some kind of legal argument supposedly based on case studies and jurisprudential lines. It involves studying what is often called 'practical case' and 'jurisprudential line'. Thus it concludes that there are other tools in the legal training that would help improve the arguments of law, making it more realistic and humanist.

Keywords: Legal argumentation, Practical cases in law, Jurisprudence lines, Legal didactics, Constitutional interpretation.

Resumo

Este artigo analisa os abusos de algum tipo de argumento jurídico supostamente baseado em estudos de caso e linhas jurisprudenciais. Trata-se de estudar o que é muitas vezes chamado de 'caso prático' e 'linha jurisprudencial'. Assim, conclui-se que existem outras ferramentas na formação jurídica que ajudariam a melhorar os argumentos de direito, tornando-o mais realista e humanista.

Palavras-chave: Argumentação jurídica, Casos práticos em direito, Linhas de jurisprudência, Didática legais, Interpretação constitucional.

Introducción

La tendencia es irrefrenable. Todos los cursos de derechos en diversas latitudes van precedidos de un afán supuestamente pragmático, que implicaría formar a profesionales capaces de atender la problemática real de la conflictividad jurídica. La promesa de una capacitación eficaz, efectiva y eficiente, genera altas expectativas sobre cursos que hipotéticamente analizan sentencias, y desbrozan casos derivados de litigios. La oferta además se complementa con otra promesa ligada a la anterior, que sugiere que de dichos cursos se egresará sabiendo interpretar, argumentar, e incluso ponderar en casos reales. Nos parece que la urgencia ha llevado a plantear un escenario demasiado optimista, y sobre todo poco crítico respecto de la labor hermenéutica del operador jurídico. Lo que sí resulta urgente es una reflexión más realista incluso acerca de la estructura de pensamiento del operador jurídico, porque lo que la sociedad está demandando es otra cosa y tiene que ver con la humanización de la profesión jurídica.

El prejuicio numérico

Habría muchas maneras de iniciar este ensayo, pero vamos a elegir a propósito una que sea chocante, la literatura; pues si bien el derecho se expresa literariamente –aún si ha abandonado cualquier consideración estética- al operador jurídico le parece tan peregrina y exótica la idea de que la literatura literaria –para que no quede duda- pueda no sólo contener referencias al derecho sino, incluso, ayudar a que el derecho sea mejor comprendido; en fin, que tomaremos como pretexto un texto clásico, considerado literatura infantil. Saint de Exupery escribió en *El Principito*:

Tengo poderosas razones para creer que el planeta del cual venía el principito era el asteroide B 612. Este asteroide ha sido visto sólo una vez con el telescopio en 1909, por un astrónomo turco.

Este astrónomo hizo una gran demostración de su descubrimiento en un congreso Internacional de Astronomía. Pero nadie le creyó a causa de su manera de vestir. Las personas mayores son así.

Felizmente para la reputación del asteroide B 612, un dictador turco impuso a su pueblo, bajo pena de muerte, el vestido a la europea. Entonces el astrónomo volvió a dar cuenta de su descubrimiento en 1920 y como lucía un traje muy elegante, todo el mundo aceptó su demostración.

Si les he contado de todos estos detalles sobre el asteroide B 612 y hasta les he confiado su número, es por consideración a las personas mayores. A los mayores les gustan las cifras. Cuando se les habla de un nuevo amigo, jamás preguntan sobre lo esencial del mismo. Nunca se les ocurre preguntar: “¿Qué tono tiene su voz? ¿Qué juegos prefiere? ¿Le gusta coleccionar mariposas?” Pero en cambio preguntan: “¿Qué edad tiene? ¿Cuántos hermanos? ¿Cuánto pesa? ¿Cuánto gana su padre?” Solamente con estos detalles creen conocerle. Si les decimos a las personas mayores: “He visto una casa preciosa de ladrillo rosa, con geranios en las ventanas y palomas en el tejado”, jamás llegarán a imaginarse cómo es esa casa. Es preciso decirles: “He visto una casa que vale cien mil pesos”. Entonces exclaman entusiasmados: “¡Oh, qué preciosa es!”

La demostración sigue siendo en occidente muy importante. Si ésta, además, va precedida de datos duros y números, mejor¹. Como hemos dicho, a propósito quisimos comenzar este escrito citando un texto de la literatura que a pesar de gozar de gran prestigio, sigue considerándose literatura infantil por parte de un sector. Otro sector, tal vez lo vea con buenos ojos y más cercano a la literatura de superación personal, pero no podrá dudarse de su gran influjo en el pensamiento contemporáneo, e incluso de su profundidad.²

En realidad, ¿qué son los casos prácticos?

Hoy es muy común encontrar en el debate jurídico un uso desmedido y arbitrario en la referencia a los denominados casos prácticos³. Intuitivamente podríamos

1 Es hasta cierto punto un acto de prestidigitación o ilusionismo: “...así unos disfraces logicistas como los pergeñados por R. Alexy para presentar los procedimientos de «ponderación» de principios constitucionales; este autor se vale de ciertos artificios formulistas que dejan escondido – bajo esa maraña de esquematizaciones lógico-matemáticas, supuestamente «objetivas»– el carácter básicamente ideológico- voluntarista que tienen las derivaciones conceptuales efectuadas mediante tales razonamientos.” HABA, Enrique, “Razones para no creer en la actual Teoría (ilusionista) de la Argumentación” en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 33, 2010, pp. 321-360, p. 324.

2 Un ejemplo muy emblemático en torno a la literatura es “El señor de las moscas” considerada en Inglaterra lectura obligada para niños y adolescentes, en el afán de formar su criterio jurídico- político, un texto lleno de simbolismos y que aún para un adulto es complejo, podemos relacionarlo con la argumentación jurídica: GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Las reglas, la razón y la fuerza. A propósito de El Señor de las moscas de William Golding” en *Anales de la Facultad de Derecho. Revista jurídica de la Universidad de León*, no. 1, León, 1997, pp. 115-131.

3 Por ejemplo las universidades cuentan con “bancos de casos prácticos” en los cuales los profesores suben, comparten y descargan casos de sus materias para poder ofrecer al estudiante un complemento a su clase, también en materias como filosofía o historia del derecho se propugna

decir que esta tendencia corresponde a un prejuicio generalizado que considera a la práctica como un bien mayor frente a la teoría⁴, aunque seriamente sea difícil distinguir entre un momento y otro. Ya sea a nivel intelectual o volitivo se trata de una *falacia ad verecundiam*, pues irreflexivamente se considera como “mejor argumento” aquél que se basa en un supuesto hecho histórico. La filosofía del derecho no es para nada ingenua y ajena a este problema epistémico, pues sería una necedad afirmar un objetivismo total asegurando que la realidad, los hechos, los casos prácticos se encuentran totalmente al margen de cualquier referencia teórica. Ya mismo el lector podrá percatarse que aunque lo que acabamos de decir es fácilmente aceptable, en la práctica académica no sucede así –paradójicamente-. La propia filosofía del derecho tiende hoy a volverse casística⁵. A partir de Dworkin (1988) no hay filósofo del derecho que no se refiera a los casos del derecho judicial para sustentar su dicho⁶, y podríamos decir que eso está bien porque nuestra cultura abandonó las grandes estructuras de pensamiento para abocarse al análisis de su “realidad”. Pero como en todo el péndulo nos llevó a un extremo irremediable por el momento, en el que agoreros de la justicia venden sus teorías –así es, sus teorías- a partir de la explicación asistemática de casos del derecho.

Entonces la primera crítica es en el sentido de la **asistematicidad**. Por ello, y a propósito, no hemos hablado aquí de casuismo, que a nuestro parecer es otra cosa. Los casos en el derecho romano⁷, en el derecho medieval, en el

por generar casos prácticos para colgarlos en la red, juicios históricos son recreados al estilo *moot* para poder llenar este requisito, sólo como ejemplo el portal de la Universidad Carlos III de Madrid: <http://ocw.uc3m.es/derecho-social-e-internacional-privado/derecho-laboral-individual/casos-practicos> Consultada el 15 de abril de 2015.

4 Se trata de un acoplamiento entre teoría y praxis: “...¿para qué aún teoría? Un modelo teórico funciona aparentemente de un modo similar a una metáfora literaria. No se pueden leer hechos en los hechos. Más bien parece ser al revés: todos los hechos están contaminados de teoría. Los datos son las manchas sin sentido de un test de *Rorschach* en las cuales luego se ven modelos: las ideas. Por eso los empiristas estrictos, para quienes sólo tiene sentido lo que está dado a los sentidos, no pueden concebir la idea “idea”. Para decirlo con Toda claridad: las ideas clave no tienen nada que ver con la información. Son tan contra intuitivas como los complejos sistemas que deben anular. Éste es el argumento más fuerte a favor de la teoría y al mismo tiempo la mejor disculpa para el alejamiento de la praxis.” BOLZ, Norbert, “Más allá de las grandes teorías: el *happy end* de la historia” *Teoría de la cultura. Un mapa de la cuestión*, FCE, México, 2005, pp. 179-190, p. 188.

5 Decimos casística y no casuística para enfatizar en el abuso del caso práctico, al contrario de la casuística que se basa en el caso real.

6 Como lo apunta Prieto (2005); también podría verse Amado (2009). Aunque hay que advertir que conceptos como filosofía o razón práctica presupondrían la simbiosis teoría-praxis.

7 Ver Miquel(1985); García (1973); y Garrido (1976).

*common law*⁸ y en el derecho indiano⁹; formaban parte del *corpus* jurídico; a veces como doctrina, a veces como jurisprudencia, a veces como ambas. El gran trabajo de los juristas en dichos ordenamientos consiste en distinguir qué es propiamente la parte normativa, y cuál es aquella que no lo es. Además hay un gran trabajo de clasificación del contenido de los casos. En la universidad medieval un texto jurídico era analizado también por filólogos y filósofos. Hoy con la segmentación profesional que vivimos un caso jurídico podría y debería ser analizado por sociólogos, politólogos, antropólogos, psicólogos, etc. Y dependiendo la profundidad del análisis estos saberes deberían incorporarse paulatinamente. Pero siendo honestos, ¿cuántas veces en el análisis de casos del derecho se consideran otras disciplinas? Casi nunca. Y esto se debe a que el derecho se piensa como un saber *ad hoc* -técnico y formal-, y paradójicamente abstracto. He ahí la segunda crítica: el casismo es un **sistema de doble discurso**, en el cual el problema práctico es fácilmente reconducible a lo teórico y viceversa; funcionando como un silogismo disyuntivo falaz. No nos detendremos aquí para insistir en que teoría y práctica son la cara bifronte de Jano, pero sí vamos a denunciar el aparato ideológico y demagógico que prepondera los casos por sobre la teoría.

Teoría y praxis en los casos

A propósito de los casos, la primera cuestión a destacar es que se trata de un planteamiento teórico acerca de un problema práctico. Normalmente conservan una estructura dialéctica tradicional; es decir, una premisa mayor, una menor y una conclusión. En ese sentido, algunos asuntos judiciales pueden convertirse en casos, epistémicamente hablando. Para lograr este cometido es necesario establecer el planteamiento.

Otro punto que hay que destacar es la vertiente pedagógica que indica que la clase magistral¹⁰ en el derecho debe ser acompañada por otras herramientas didácticas. A este respecto Rodríguez (2015) afirma que “ya no resulta extraño escuchar hablar en nuestras aulas del método del caso, del aprendizaje basado en problemas, del portafolio, de las estrategias colaborativas, del cine como

8 ver Ferrán (2011)

9 Ver Anzoátegui (1992).

10 Elgueta (2014) Como lo demuestran los chilenos, en derecho la clase magistral es ampliamente explotada y no se trata de erradicarla sino de reclasificarla y contextualizarla dentro de una actualidad pedagógica contemporánea.

herramienta en la docencia del Derecho, del *moot court*".¹¹ Pero justo en ese contexto el caso como recurso didáctico debe ser acompañado por las otras herramientas, incluida la clase magistral; pero con mayor razón el *storytelling* que implicaría la narración adecuada implícita en el caso¹². Aunque si nos detenemos un momento a pensarlo, para exponer un caso en un contexto académico son necesarias algunas herramientas a las cuales en el *civil law* no estamos acostumbrados, como por ejemplo la consideración de los marcos conceptuales como los explicaría la antropología. Pero volvemos a lo apuntado arriba: se trata de incorporar "nuevas racionalidades" como es el caso del sentido común.¹³

De cualquier modo, la utilización de casos no puede ser un objeto de estudio **excluyente**, pues tiene que ver con estatutos epistemológicos como es el caso de la filosofía de los hechos¹⁴, las narrativas del derecho¹⁵, la argumentación jurídica¹⁶, la retórica¹⁷, la hermenéutica¹⁸; y en específico el método del caso.

Atienza nos dice acerca del **prejuicio pragmatista** que nos parece alcanza a la pedagogía jurídica, a la argumentación del derecho y a la didáctica en particular de la argumentación jurídica, que:

Al final, pues, lo que habría que propugnar no es exactamente una enseñanza más práctica (menos teórica) del Derecho, sino una más metodológica y argumentativa. Si se quiere, al lado del lema "la enseñanza del Derecho ha de ser más práctica!", habría que poner este otro: "no hay nada más práctico que la buena teoría y el núcleo de esa buena teoría es argumentación! Atienza (2012) .

Como antes se ha dicho, este tipo de enseñanza "práctica" del Derecho ya existe. Pero no hay por qué considerarlo un modelo ideal, puesto que no lo es. Y no lo es, en mi opinión, por una serie de factores que tienen que ver precisamente con la argumentación. Cuando se examinan las críticas que suelen dirigirse a las grandes

11 Disponible en línea: <http://revistareduca.es/index.php/reduca-derecho/article/viewFile/1848/1864>, consultado el 15 de abril de 2015.

12 Ver Taruffo (2007). El filósofo italiano explica la complejidad narrativa que involucra una sentencia, sobre todo por el modo en que ésta se acerca a los hechos.

13 Justo lo que explica Ruíz-Resa (2013)

14 Parcero (2011); Caracciolo (2013); y Lagier (2007).

15 Taranilla (2012).

16 Trujillo (2004).

17 Aguerrondo (1999).

18 Viola (2007).

escuelas de Derecho norteamericanas (Pérez Lledó, 2002), nos encontramos, por un lado, con objeciones que apuntan a un exceso de casuismo, a la falta de una mayor sistematicidad; y, por otro lado, con deficiencias que se refieren a elementos ideológicos del sistema educativo: generar una aceptación acrítica del Derecho; olvidar los aspectos no estrictamente profesionales; generar entre los futuros juristas un escepticismo radical, una visión puramente instrumental del Derecho que, en el fondo, lleva a pensar que lo que es técnicamente posible (usando el Derecho aunque sea de manera torticera) es también éticamente aceptable.¹⁹

Un argumento interesante en este punto sería considerar que el casuismo es algo transversal, necesario para ilustrar —en todos los casos— lo que se está argumentando o exponiendo. Pero justamente esa es la propuesta del casuismo, el cual sirve para contextualizar un debate. Sin embargo, el método del caso considera que el caso práctico puede construirse a partir de un solo asunto judicial o no; y en eso ya dista mucho del casuismo. Entonces para contestar a lo dicho al inicio del párrafo, si el objetivo es ilustrar un argumento, eso puede —e incluso debería— hacerse a partir de varios elementos: una escena en un *court room drama*, la descripción en una novela, el complemento en un ensayo, diferentes asuntos judiciales y la teoría implícita en todo ello. Por último creemos que habría que agregar el análisis sociológico, antropológico, económico, etc., según sea el caso.

Metodología para el análisis de casos

En el denominado “método de casos” norteamericano el caso es ciertamente una sentencia judicial, pero no puede hacerse análisis de casos sin el “casebook”, que en principio debe contar con una ficha de trabajo consistente en una serie de preguntas que el profesor debe colocar para enfocar el análisis.²⁰ Las Universidades norteamericanas llevan más de un siglo experimentando con esta metodología,²¹ que ya tuvo sus crisis²² y sus replanteamientos, pero no se duda de su importancia.²³

19 Atienza (2012)

20 SERNA DE LA GARZA, José María, “El Método de casos: reflexiones sobre el cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México” *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, 2005, pp. 153- 169, p. 156-157.

21 REDLICH, Josef, *The common law and the case method in American university law schools: A report to the Carnegie Foundation for the Advancement of Teaching*, The Foundation, 1914.

22 LLEWELLYN, Karl N., *Current Crisis in Legal Education*, The J. Legal Educ., 1948, vol. 1, p. 211.

23 HARNO, Albert James, *Legal education in the United States*, The Lawbook Exchange, Ltd., 2004.

En Iberoamérica la efervescencia es relativamente nueva. La Universidad Austral de Argentina en su portal de internet explica que “el método del caso consiste en analizar decisiones judiciales y casos hipotéticos situacionales, evaluar las distintas alternativas de solución que se presentan y tomar decisiones sobre el mejor camino a seguir”.²⁴ Un caso práctico se basa “generalmente en una sentencia judicial o en un relato situacional, que está usualmente basado en datos y circunstancias reales. Otras variables del método involucran clips de películas, demandas y contestaciones reales, situaciones de asesoramiento extra-contencioso, etc”.²⁵

Para el caso mexicano la Institución que más había trabajado el método del caso es el Tecnológico de Monterrey. Esto se ha hecho no sólo desde el requerimiento a sus profesores de anexar a su programa (syllabus) un caso práctico, además de subirlo al repositorio o banco de casos, sino que también se capacita a los profesores para que puedan elaborar su metodología. Al respecto se dice que:

La introducción del método de casos, o resolución de casos planteados, lleva implícito el tomar partido dentro de una discusión que no llega a plantearse abiertamente, pero que se revela con cierta fuerza. En la universidad, este método debe entenderse como un campo de entrenamiento para la posterior vida profesional o bien ser un espacio para profundizar el conocimiento y adquirir un pensamiento crítico.²⁶

Ciertamente hoy instituciones como el Centro de Investigaciones y Docencia Económicas (CIDE) o el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) cuentan dentro de sus actividades el análisis de casos. Pero creemos que las críticas aquí vertidas les alcanzan a ambos, pues al menos lo que sí es evidente es que se trata de un área de oportunidad que están explotando ampliamente, lo que hace pensar más en una moda, que en un desarrollo metodológico serio.

Por ahora, en el área iberoamericana, nos encontramos en una fase de prueba (Vargas, 2009). Aunque el uso de casos no se circunscribe a estudiantes solamente, pues existen talleres de casos, observatorios, y un sinnúmero de foros que utilizan recursos similares. Del mismo modo, y con la misma eficacia, que podrían utilizarse ciclos de cine, círculos de lectura,

24 <http://www.austral.edu.ar/derecho/grado/metodo-del-caso/> consultado el 16 de abril de 2015.

25 *Idem.*

26 http://sitios.itesm.mx/va/dide2/tecnicas_didacticas/casos/articulo1.htm consultado el 16 de abril de 2015.

los denominados conversatorios, debates, simulación de juicios, etc. En el fondo todas estas herramientas obedecen a un cambio de paradigma en la pedagogía.²⁷ E incluso podríamos ir más allá, y hablar de un cambio en el pensamiento de occidente; eso sí, impulsado por el sur global, por las otras epistemologías. Pues el aprendizaje pasa en gran medida por la percepción y hoy estamos convencidos que ésta no debería ser lineal, lógica, absoluta ni mucho menos individualista. Finalmente, lo que intentamos aquí, es una crítica al ilustracionismo occidental de corte platónico: sólo unos cuantos deciden sobre la vida de muchos. El estudiante, en su calidad de alumno – quien necesita ser iluminado– puede participar en el proceso educativo sólo de manera pasiva. A esta pasividad debe sumarse además cierta simulación por parte de los involucrados en el proceso educativo. No necesariamente el que enseña pretende que el que estudia sea crítico, y viceversa. Muchos estudiantes de derecho se quejan de los profesores que, a su parecer: “los hacen pensar”, se molestan si dichos profesores no se circunscriben al programa, lo cual no habla de un afán libertario. En el fondo un proceso educativo que no sea emancipador, no es un proceso legítimo. En este sentido, el profesor debería estar dispuesto a ser el primero en recibir una crítica (Ranciere, 2012).

Lo peculiar del cambio epistémico actual es que entre el universalismo y el particularismo no queda espacio para una postura acrítica. El casismo puede presentarse como el último reducto de un positivismo que ve en el papel, en la fórmula, en la institucionalidad hueca, en el Estado sin sociedad, la certeza perdida. El caso puede llegar a ser un pre-texto, como lo puede llegar a ser la página de un comic o la publicidad repiqueteante de un producto. La cultura se apropia del derecho y le aporta una eficacia simbólica²⁸. Eso puede ser positivo o negativo dependiendo qué tanto ciertos operadores culturales manipulen los factores del discurso para la conservación de un *statu quo*, donde la réplica, la resistencia y la desobediencia, podrían estar también cooptadas por los factores reales del poder: la mentira se institucionaliza y la crítica se elimina. El caso por el caso podría constituir un subterfugio en la pedagogía jurídica para vender

27 Aguerro (1999). Versión electrónica en: <http://www.campusoei.org/administracion/aguerrondo.htm>

28 Villegas (2014) señala que “la imprecisión de las palabras, la incapacidad de los enunciados para reflejar la realidad, no aparecen como una limitación contra la cual se está en lucha permanente, sino más bien como una facultad que hace posible el ejercicio de relaciones de poder, sin que ello implique el recurso a la violencia física” (p.39).

la ilusión del pragmatismo con el **mensaje autoritario** de evitar por todos los medios pensar un poco más, incluso un poco más humanamente. Tal vez por ello algunos filósofos del derecho han volteado sus ojos a la literatura en busca de una pizca de “sentido”, de sensatez, de humanidad²⁹. Y es que la literatura alguna vez fue un relato oral, social, menos construido. ¿Pero quién podría asegurar que su elevación y al mismo tiempo su degradación no fue un complot del racionalismo? Hoy es más escolástico citar un caso práctico que un pasaje literario (Bonorino, 2011; y Ríos, 2005).

Hayes: narra las dificultades por las que pasa un estudiante de derecho al enfrentarse a los casos, ilustrando su narración con un caso del libro de Contratos. A cada paso el estudiante encuentra más confusión y lecturas disímbricas, y cuatro posibles respuestas a la manipulación de la jurisprudencia: se trata de malicia, negligencia, pedagogía, o incluso es un tema religioso, pues se convierte en un credo judicial, según el cual “la verdad a medias de una generación pasó a ser la verdad total de otra” (Hayes, 2006, p.65). En México no sería muy distinto. Al estudiante que se enfrentara al “Caso Radilla”³⁰, a partir de un planteamiento formalista le

29 Tal es el caso del ya citado Dworkin (1997), pero hay muchos otros, entre los que se cuentan: Nussbaum(1997); Bruner (2003).

30 Nos referimos al Caso Rosendo Radilla Pacheco. En México, durante la década de los setenta y principios de los ochenta se cometieron numerosas violaciones de los derechos humanos por parte de integrantes del Estado, la muerte del señor Rosendo Radilla, supuestamente por parte de militares, originó una investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, que concluyó en un Informe Especial publicado en el año 2001 conjuntamente con la recomendación 26/2001; del mismo modo fue parte de una de las averiguaciones previas investigadas por la Fiscalía Especial creada en la transición democrática con el fin -no alcanzado- de aclarar los crímenes del pasado. Por una falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial en conexión con la obligación de respetar los derechos; todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no sólo por los derechos consagrados en la Convención Americana sino también por violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. En primer lugar, al ser el caso Radilla el primer caso en que la CIDH condena al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos, ordenando una serie de medidas de reparación en concordancia con la gravedad de las violaciones, las autoridades mexicanas se vieron forzadas a establecer criterios para el cumplimiento de esta sentencia y de otras sucesivas que se emitan por parte de la Corte IDH. Asimismo, siguiendo los criterios establecidos por

sucedería lo siguiente: Primero el estudiante tendría que analizar lo que la jurisprudencia contiene, la cual no le diría mucho. Entonces acudiría a la sentencia misma de la Suprema Corte de Justicia, denominada Varios/912 (2011) La Corte mexicana está respondiendo a un requerimiento de la Interamericana. Pasamos al día 2. El estudiante da lectura a la sentencia de la CIDH. Para entonces debería quedarle demostrada la negligencia de la justicia mexicana. Quedaría pendiente la lectura de los procedimientos que dieron lugar a la revisión de la CIDH. No sobra decir que se trata de un asunto de los años setentas. Por fuerza habría que formularse la pregunta: ¿y qué diablos es la guerra sucia? El estudiante decidiría recurrir a google: “desambiguación”. El estudiante estaría dándose cuenta de que no sólo hubo guerra sucia en México. El asunto se ha complicado a un grado insospechado. Para colmo el profesor dijo que todo el caso tendría que ver con las contradicciones de tesis 293/2012 y 299/2013 -por cierto contradictorias entre ellas mismas y con respecto a la sentencia-, además de versiones taquigráficas de todas las actuaciones e incluso los videos de las sesiones de la Suprema Corte. El acabose vendría más tarde, cuando el estudiante se topara con lo que en la red dicen varios autores a propósito de que el Caso Radilla es el “parte aguas” de conceptos como control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad, y control de regularidad constitucional. Todo lo antes narrado constituye parte de una nueva religión que ha de profesarse sin tantas preguntas, con una narrativa confusa pero fideísta que anatemiza al crítico.

210

El caso práctico en el contexto de los estudios jurídicos

Lo que intentaremos ahora resaltar es que el caso, por práctico que sea, continúa siendo una “metáfora”, una explicación más de la realidad, que no se deshace de su contenido simbólico, e incluso mítico. Pero no sólo el caso práctico debe ser contextualizado con todo el problema epistemológico y hermenéutico que conlleva, sino que además como dijimos más arriba el método del caso es una más de las muchas herramientas pedagógicas en

la CIDH, la Suprema Corte estableció que todos los jueces mexicanos, en el ámbito de su competencia, están facultados para hacer un control de convencionalidad; esto es, aplicar tratados internacionales de derechos humanos en los casos que conocen, aún en perjuicio de la legislación mexicana. El caso Radilla también resulta paradigmático en el derecho mexicano por establecer la obligación de adoptar estándares de derecho internacional en relación con la investigación y sanción de la desaparición forzada.

el derecho. Vamos a referirnos a otras dos herramientas muy cercanas y complementarias al método del caso: la literatura³¹ y el cine. Una escena de una película podría ser explicada como un caso práctico con la debida narrativa Salgado (2007), y un caso práctico puede convertirse en literatura³². Aquí las hermenéuticas se tocan y no por nada son los filósofos del derecho los que cultivan estos campos interdisciplinarios. La literatura judicial finalmente es literatura y algún análisis compartido podría hacerse con beneficio para el juez. Cuando en el cine se dice que una película está basada en “hechos reales” se trata de un *gag* publicitario, porque filosóficamente hablando no hay película que no se base en una determinada realidad. Por cierto, también se dice con recurrencia que la realidad supera a la ficción. De hecho existen influencias recíprocas entre el cine y los casos judiciales. Muchos de los *court room dramas* son basados en juicios históricos relevantes, y también la comedia como es el caso del film mexicano *Ahí está el detalle* (1940), que es quizá uno de los largometrajes más emblemáticos del cine de oro, se basa en un caso que Bustillo Oro escuchó cuando era estudiante de derecho, y que posteriormente investigó para llevarlo a la pantalla con la actuación de Mario Moreno Reyes “Cantinflas”³³. Y podríamos continuar por esa senda de los casos judiciales llevados al cine. Incluso hoy día el litigio estratégico sugiere narrar los casos a través de documentales. Quizá el más célebre sea *Presunto culpable* Geoffrey Smith, Roberto Hernández (2008), pero existen muchos documentales y docudramas sobre procesos de nuestros días que ilustran desde la óptica del director los argumentos más importantes con *otra* narrativa. Por ejemplo el caso Radilla tiene ya su documental con 2 versiones.

De lo hasta aquí dicho es importante que en cualquier espacio donde se enseñe el derecho puedan utilizarse las herramientas que mejores resultados aporten. Pero los resultados no pueden ser medidos en función de la memorización de conceptos sino en su aprehensión. Por ello un modelo constructivista siempre es mejor que uno memorista. El estudiante debe ir descubriendo los temas de la mano de un guía. De este modo, el primero que

31 Por ejemplo: García (2014).

32 Por ejemplo: von Schirach (2013).

33 <http://cinemexicano.mty.itesm.mx/peliculas/detalle.html> consultado el 17 de abril de 2015. “Bustillo Oro se basó en un caso de la vida real acontecido en 1925. Las alucinantes declaraciones del criminal Álvaro Chapa inspiraron la redacción de uno de los monólogos más famosos de la historia del cine nacional”.

debe estar motivado para generar conocimiento es el propio guía. La pasión es altamente recomendable en la enseñanza. El mensaje llega de mejor modo cuando el interlocutor –en este caso el estudiante- logra percibir que es trascendente e importante la información que le están compartiendo. El cine³⁴ y la literatura son buenos instrumentos para transmitir no sólo conocimientos sino también sensaciones, que en la práctica jurídica le serán de utilidad. Supongamos que el estudiante que se enfrenta a un juicio tiene que saber qué conceptos debe obtener de su cliente para una comparecencia ante el tribunal, pero no sabe qué sensaciones experimentará un cliente ansioso o uno estoico; y qué sensaciones deberá el mismo experimentar respecto de eso. Tal vez las haya sentido no necesariamente en un caso práctico, pero sí durante la visión de una película o leyendo alguna novela. Se trata finalmente de un saber práctico invaluable y que complementa al saber teórico. Lo paradójico es que el caso práctico se vuelve de tal manera tan teórico que resulta impracticable.

Sobre las emociones nos falta mucho por explorar en el campo de la enseñanza del derecho. Curiosamente el camino que han seguido algunos filósofos del derecho norteamericanos ha sido casos prácticos-literatura-estudio de las emociones (Nussbaum, 2008); y suena muy lógico, porque ciertamente los casos prácticos comportan datos relevantes para el ejercicio del derecho, pero también implican muchas emociones de los sujetos involucrados en los mismos, de las víctimas, de los destinatarios de la norma judicial, del profesor, de los estudiantes, y sabemos muy poco cómo trabajar con todo ello.

212

Tenemos además que agregar que respecto de la denominada “interpretación constitucional” los casos que derivan de la lectura de la constitución tienen un ingrediente extra. La constitución no es vista más como un documento definido sino por el contrario como un proceso,³⁵ incluso cultural (Häberle, 2000). En ese sentido el caso derivado de la interpretación de la constitución no puede ser sólo explicado a través de la narrativa judicial. Hay un contexto histórico y social en el que se circunscribe (Díaz, 2001). Hay una apropiación del caso por parte de los medios de comunicación, de la opinión pública y de la opinión popular, si es que estás dos últimas son distintas. Sucede recurrentemente que el caso como lo ha entendido la judicatura ha sido resuelto conforme a los

34 Ver García (2006)

35 Ver. Estévez Araujo, J.C. (1994).

parámetros formales y legales requeridos según una *logica fori*, pero la sociedad interpreta y percibe el caso diametralmente opuesto a eso. El profesor no puede soslayar la interpretación popular de los casos³⁶. La constitución es un texto que debe ser leído también en un contexto politológico, sociológico e incluso antropológico y ético.³⁷

Por último, hay que considerar que la selección de los casos es total responsabilidad del profesor, pues algunas veces el estudio de ciertos casos puede llevar a conclusiones completamente diferentes. En este sentido se afirma que, “dadas estas premisas, algunos autores adoptan posiciones escépticas mientras que otros son optimistas. Estas diferencias dependen más de los estudios de caso que investigan que de presupuestos teóricos claramente definidos” (Uprimny y Villegas, 2004). Como bien dicen, “una golondrina no hace verano”. Un solo caso no puede ser prueba de nada. El método científico se basa en el análisis de distintas fuentes. El problema más severo que ha enfrentado la ciencia moderna es la falsificación de pruebas.³⁸ Por eso podríamos decir que “muchos casos prácticos hacen un caso académico”. De cualquier manera lo que se intentó hacer a través de esta crítica es llamar la atención sobre el hecho de que los casos prácticos, como cualquier otra metodología, pueden caer en el abuso en su uso, mentiras tomadas como verdades, falacias constituidas en principios. Por eso conviene estar alerta y tener un espíritu plural, tendiente al diálogo, inclusivo, pero sobre todo humano.

La llamada “línea jurisprudencial”: call 911

Otra “moda” de nuevo calado es la línea jurisprudencial, que al igual que el caso práctico, es interpretada por cada quien como Dios le da a entender. Primero diremos lo que se dice que es, y luego lo que debería ser.

La línea jurisprudencial sería una suerte de constante teórica dentro de diversas sentencias. El primer problema es la extrapolación entre teoría y práctica, como ya lo apuntamos anteriormente; es decir, sin una responsabilidad hermenéutica bien clara, la repetición de ciertas palabras

36 Al estilo de Kahn, P. (2001).

37 Ver Ríos, C. (2005). El autor menciona que una educación basada en la constitución tiene que tener al menos un rango axiológico. La formación debiera basarse en una ética que bien puede ilustrarse con el cine y la literatura.

38 Di Trocchio, F. & Meyer, C. (1998). Por ejemplo Freud quiso hacer pasar como principios del psicoanálisis cuestiones que observó en un solo caso clínico.

o ciertas nociones podría tomarse como una línea. El sobre entendimiento llevaría a pensar en automático que hay una tendencia ascendente y progresiva necesariamente en el tratamiento de dicha noción; lo que por obvias razones no es así, pues nuevamente se trata de un preconceito que podríamos encerrar en el término “falacia progresivista”. Es muy fácil comprobar como la interpretación judicial también tiene retrocesos, o las palabras pueden ser utilizadas de manera polisémica. Los resultados numéricos llevarían a pensar de manera falaz que si “X” número de veces ha aparecido la palabra “Y” en “X” número de sentencias, eso demuestra el uso del concepto.³⁹ Claro que se podría contra-argumentar que también se analizan las derivaciones de los conceptos, pero la metáfora de “línea” es tan poderosa que el hermeneuta muchas veces la sigue sin hacerse muchos cuestionamientos. Es cierto que también podría llegarse a un exceso si se llevara este argumento a *reductio ad absurdum*, porque entonces cada vez que se usa un término “Y” habría que registrar un uso específico del mismo, lo cual impediría cualquier análisis general. Pero lo que estamos intentado más bien denunciar es nuevamente la falta de análisis crítico de muchos operadores jurídicos que prefieren la comodidad de un número, que considerar el fondo y calidad de los argumentos.

Las ciencias sociales actuales, más comprometidas con análisis más complejos, exploran posibilidades desde la teoría de los juegos o el rizoma. La línea normalmente representa una visión dogmática, estancada, sesgada y poco dinámica; e impide interacciones entre texto y contexto como lo ha sugerido la antropología o incluso la teoría literaria. En la lógica informal, la línea representa algo peyorativo, es una imposición, un acotamiento, es forzar las cosas para obtener el resultado previamente pensado; en ese sentido se trata de una imposición epistémica y no muy dispuesta al diálogo. Habiendo tan lindas y útiles metáforas escogimos la peor.

Otra cosa distinta es aquél mecanismo que en la historia del derecho se llamaba jurisprudencia simplemente –de hecho línea jurisprudencial sería una tautología-. La jurisprudencia tiene que ver con una actitud de constancia, ya sea porque es ciencia de lo justo, ya porque está relacionada con dos virtudes: la prudencia y la justicia. Y como virtudes éstas suponen un hábito bueno reiterado. En este sentido se afirma que “otro de los grandes valores que

39 Por ejemplo: Gilas, K. (2015); Gudino, C. (2015); González, M. & Baez, C. (2010); Cuevas, I. & Del Rosario M. (2012); Marín, R. (2014); y Cossio, J. & Lara R. (2015)

manifiesta la jurisprudencia romana clásica es la observancia y respeto por la tradición, que simboliza una gran potencia en la vida jurídica romana, *gravitas* y *constancia* son para el romano las virtudes cardinales de la nación” (Schulz citado por Magallón, 2000: 188).

La jurisprudencia necesita apoyarse en la tradición, en la experiencia. Tal vez por eso Holmes (2009) haya expresado su clásica frase “la vida del derecho no ha sido lógica, ha sido experiencia” (p.1). Sin embargo, la jurisprudencia busca la mayoría de las veces innovar con base en esta experiencia.

En los diferentes conceptos de jurisprudencia que se manejan a través de la historia, existen puntos comunes que derivan del origen mismo del concepto. Estos son, por un lado, la idea de conformar un saber práctico; y por el otro, este saber aspira a organizar de algún modo más general la práctica, en la que ha de encontrar principios, mismos que puedan servir en un futuro. Por último, el uso de una experiencia acumulada de este saber práctico persigue como fin la mejora del conocimiento del derecho. De estas conclusiones podemos extraer una consecuencia histórico-lógica, y es que la jurisprudencia es una institución pero también puede ser considerada como un método, como un arte; en términos antiguos como una ciencia prudente, la ciencia de lo justo y lo injusto.

Aquello de la línea jurisprudencial suena más bien a marketing, porque como puede observarse es una idea tan vieja como la ciencia jurídica misma.

Ahora bien, el hecho de poder agrupar y organizar la información siempre ha sido un recurso analítico importante. Al respecto López Medina (2015) señala que:

La lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al analista a una dispersión radical, con la consecuente incompreensión de los mensajes normativos emanados del derecho judicial. La determinación de la subregla jurisprudencial *solo será posible, entonces, si el intérprete construye, para cada línea, una teoría jurídica integral (una narración)* de las interrelaciones de varios pronunciamientos relevantes. Los problemas que esta exigencia plantea son variados: por una parte es necesario (i) acotar el patrón fáctico concreto (con el correlativo conflicto de intereses y derechos que le sea propio) que la jurisprudencia ha venido definiendo como “escenario constitucional relevante” (ii) identificar las sentencias más relevantes dentro de la línea jurisprudencial; (iii) finalmente es

necesario construir teorías estructurales (*narraciones jurídicas sólidas y comprehensivas*) que permitan establecer la relación entre esos varios pronunciamientos jurisprudenciales (p.139-140).⁴⁰

Como podrá notarse se trata de un ejercicio crítico, a través del cual el analista “construye” una narración a partir de sentencias hito. El propio autor sugiere que de ese modo se hace manifiesto el derecho judicial que un tribunal específico ha desarrollado, lo que los clásicos llamaban la doctrina del tribunal. Por ello el libro en comento propone una teoría del derecho judicial. Una línea jurisprudencial al final del día es la visión crítica de un analista sobre una posible doctrina judicial, construida en una narración racional e integral. Pero hay que seguir leyendo a López Medina, porque como buen realista el análisis no debe detenerse en una contemplación de los precedentes sino en un dinamismo derivado del “papel político y jurídico de la jurisprudencia”, y definitivamente antiformalista. Pero además agrega 3 elementos realistas que deben considerarse en el análisis jurisprudencial: 1. La sociológica y psicológica, 2. El papel de la intuición, y 3. El juez como sujeto pasional. Parece que en México sólo leyeron la primera parte del libro por obvias razones.

Circularidad de la hermenéutica judicial

El derecho es un texto susceptible de interpretación, pero dicho texto pertenece a un contexto que puede ser leído textualmente⁴¹. En ese sentido, existe una relación entre el relato del derecho y la realidad jurídica. Las conductas humanas generan repercusiones jurídicas y viceversa. Añadiríamos además que existe una realidad pre-textual, que subiste en la mente del operador jurídico, donde se entremezclan la “expectativas sociales” traducidas por él, las formas que el derecho ha adquirido, y los temores y preconceptos que el propio jurista carga. De ese modo el derecho es: pretexto, texto y contexto. Como el lector podrá intuir, normalmente el operador jurídico sólo es consciente de la segunda dimensión.

José Calvo ha manifestado que es posible evaluar narrativamente el trabajo jurisprudencial a pesar de su circularidad narrativa. Ciertamente es que un precedente no hace jurisprudencia, pero la jurisprudencia misma supone

40 Las cursivas son nuestras.

41 Es básicamente la aportación de la antropología a la hermenéutica contemporánea. Ver Geertz, C.(1999).

una serie de argumentos que son válidos en tanto que se sustentan en otros argumentos que son válidos porque aquellos también lo son. Algo así, dice Calvo (1996), como la transposición de dos espejos, o el relato de las *Mil y una noches* que existe en la medida en que la protagonista va narrando otros relatos que la alejan de la muerte, la cual supondría el final del relato base.

La necesidad de esta circularidad en el derecho aparece cuando éste debe sistematizarse. Las convicciones deben ir más allá de lo sensible y alcanzar un nivel de estabilidad y permanencia, tales que lo hagan sustentable por sí mismo. Esto supone un desafío al tiempo, porque implica romper la continuidad natural del mismo en el afán de someterlo a un ciclo que aspira a la infinitud. Lo anterior es asequible en conceptos como “la supervivencia del derecho romano” que se materializan en nociones como el de jurisprudencia (el resultado de la experiencia jurídica acumulada en el tiempo), o el de codificación.

Por lo antes dicho la jurisprudencia, incluso la judicial, contiene en sus diversas derivaciones conceptuales un “afán circular”. La ciencia jurídica en sí ha anhelado esta circularidad que podría ponerse a prueba por ejemplo a través del teorema de Gödel: “Ningún sistema consistente se puede usar para demostrarse a sí mismo” (1940). Y es que en el fondo nuestra querida ciencia jurídica tiene algo de acientífico.

Ya lo decía Portalis (1978) en la presentación del proyecto de *Code Civil*: la ciencia del derecho como otras ciencias necesita de la auto-referencialidad para construir su estatuto epistemológico:

A quienes profesan La Jurisprudencia se hace el reproche de haber multiplicado las sutilezas, las compilaciones y los comentarios. Este reproche puede ser fundado, pero ¿en qué arte, en qué ciencia no se está expuesto a merecerlo? ¿Debe acusarse a una clase particular de hombres, de lo que no es más que una enfermedad general del espíritu? Hay tiempos en que se está condenado a la ignorancia por falta de libros, y otros en que resulta difícil instruirse porque abundan demasiado.

Si en algún ámbito puede perdonarse la intemperancia de comentar, discutir y de escribir, es, sobre todo en la Jurisprudencia. No se vacilará en creerlo, si se reflexiona sobre los innumerables hilos que ligan a los ciudadanos, sobre el desarrollo y la progresión sucesiva de las materias de que el magistrado y el juriconsulto están obligados a ocuparse, sobre el curso de los acontecimientos y circunstancias que de tantas maneras

modifican las relaciones sociales, sobre la acción y la reacción continua, en fin, de todas las pasiones y de todos los diversos intereses. Quien vitupera las sutilezas y los comentarios, se convierte, en una causa propia, en el comentador más sutil y fastidioso (p. 37)

Efectivamente, observaciones sobre la circularidad del derecho se tornan fastidiosas para quien está preocupado en legitimar un sistema hermenéutico desde su centro, y no a partir de las necesidades sociales. Por ello tiene algo de antidemocrático la interpretación constitucional. Piénsese, por ejemplo, en conceptos tales como el de “control de regularidad constitucional”⁴², donde lo regular lo impone el propio tribunal.

El pensamiento de Portalis parece muy cercano a la descripción que hace su paisano Foucault (1999) casi un siglo después. Parece que la ciencia jurídica con su complejo de inferioridad frente a las otras ciencias persiguió con ahínco durante el siglo XIX constituirse en un saber autónomo, así que tras una especie de arqueología o genealogía del saber jurídico (incluido el judicial) vamos a encontrar lo de siempre: comunidades de intérpretes, lenguajes formales; en general, la sistematización del saber para dejar fuera todo aquello que no entrara en los parámetros. Y esto genera poder, en sus diferentes gamas y por obvias razones represión (Foucault, 1999). Deberíamos apelar por un derecho a la ignorancia o mejor aún a una insurrección de los saberes sometidos (Foucault, 1999).

Diríamos entonces que esa seguridad que dan las formas y su reiteración es deseable, pero también en ello puede haber exceso de confianza. Ronda el fantasma del logicismo, pero lo peor es que la ciencia jurídica y los jueces terminan discutiendo cuestiones que parecen deshumanizadas, poco importantes para el hombre de a pie; y en cambio terminan resolviendo conflictos muy importantes a nivel social con excusas formales.

42 Básicamente se trata de un invento mexicano. Es el nombre dado por la doctrina y otros sistemas jurídicos al “conjunto de normas que sirven para la elaboración de juicios de constitucionalidad de una norma de menor jerarquía”. Podría ser la denominación que en México se da a “Bloque de constitucionalidad”. México usa el término parámetro de control de regularidad constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación llama así al conjunto de normas que sirven para evaluar la constitucionalidad de una norma. El Parámetro de control de regularidad constitucional fue empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010, aplicado en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, y consolidado en la Contradicción de Tesis 293/2011. El parámetro de regularidad implica que el juez no se debe limitar al texto constitucional. Dicho parámetro se construye caso por caso. El criterio seguido en un caso no debe ser el que impone en otro.

Teoría narrativa para una argumentación antropológica

A estas alturas creemos que ha quedado claro que un análisis jurisprudencial puede hacerse a través de diversas herramientas. Una de ellas es la línea jurisprudencial, pero para lograr desarrollar una verdadera teoría del derecho judicial es necesario ampliar lo más posible el escenario epistemológico.

Lo primero es darse cuenta de que en cualquier caso trabajamos con narrativas muy peculiares. La segunda cuestión que debemos tener en cuenta es que a su vez nosotros mismos seremos constructores de otra narrativa, misma que formará parte de un complejo campo semiótico que terminará por valorizar o demeritar al derecho judicial como capital simbólico.

Para aclarar lo apenas expuesto diremos que en términos muy elementales cuando se da una narrativa cargada de tecnicismos, abultada y oscura, eso redundará necesariamente en un déficit del capital simbólico del derecho judicial. Lo anterior porque existen elementos culturales y psicosociales que contribuyen a mejorar la comprensión social respecto de la labor judicial: a menor claridad de la sentencia, mayor déficit en el capital simbólico del derecho judicial.

Además cabe agregar que las sentencias son elaboradas por personas, no por máquinas. El hecho de insistir en una retórica de la ciencia infusa por adquisición del cargo judicial sólo demerita al derecho judicial. Muchas emociones, sobre todo en materia político-electoral, deambulan en las narrativas judiciales. Desde una postura infrarrealista podríamos decir que el análisis jurisprudencial tiene que considerar en algún momento la expectativa social, la catarsis política, y otros elementos psicosociales, so pena de sufrir, en el mejor de los casos, el descrédito institucional; pero en el peor una convulsión social grave.

Parecerá una obviedad pero en el fondo no lo es de ninguna manera: el narrador –incluso el judicial– debe pensar, al comenzar su relato, en el destinatario de lo que escribe. Hay muchas razones de índole filosófica, democrática, ética e incluso por cuestiones de utilidad, por las cuales el redactor judicial debería pensar en un tercero siempre pendiente de su labor⁴³: la sociedad. El simple hecho de no hacerlo supondría una simulación de tal magnitud que implicaría un “fraude al servicio público”: trabajo para la sociedad pero no me importa si entiende o no el trabajo que hago. El

43 Que como habrá notado el lector tendría que ver con el concepto de *auditorio* utilizado por Perelman (1989) en su momento.

sustento republicano de este argumento se encuentra implícito en el núcleo de todo Estado constitucional de derecho, pues toda actividad pública debería estar destinada al bien común y la justicia social. Cualquier resquicio de empañar, desviar, ocultar o manipular el escrutinio público implicaría un acto antidemocrático. En la actividad judicial electoral, lo apenas dicho incrementa la responsabilidad del redactor judicial exponencialmente, porque sus actos además de estar sujetos a la dinámica apenas explicada inciden de manera directa en la garantía o no del régimen democrático.

Estando de acuerdo entonces con lo que podría traducirse como principio de máxima transparencia, estaremos también de acuerdo en que la labor judicial debiera traducirse en narrativas más asertivas. De hecho, la narración en sí misma implica un acto de comunicación, “un contrato de inteligibilidad” (Culler, 1975, p.192). Habría un simple punto de un posible test de transparencia narrativa, consistente en responder a la pregunta: y usted ¿cuándo redacta “X” para quién piensa que lo hace? Si la respuesta es distinta a “en la sociedad”, entonces no se ha pasado el test. Lo mismo aplicaría para el analista de dicha labor judicial.⁴⁴

Hay 3 cosas fundamentales que, según Pimentel (2014), deben tenerse en cuenta al emprender un relato: “el mundo narrado” son los hechos o acontecimientos los cuales el narrador ha de organizar y acotar; “las interacciones humanas”, son las personas que intervienen y sus relaciones; la mediación del narrador”, que agrupa los puntos de vista y las posibles digresiones.

La teoría narrativa ha sido ampliamente estudiada en el último siglo. Si partimos de la idea que a todo acto hermenéutico le corresponde una teoría, esto supone el desarrollo de conceptos que permitan no sólo un análisis del propio acto narrativo sino además la mejoría en los fines de la narrativa misma, que como hemos dicho supone comunicar un mensaje.

Por lo complejo de la propia teoría por ahora habría que decir que en un relato las dos variables que condicionan al mismo son el espacio y el tiempo. Obviamente, estos dos factores deben interactuar en función de los sujetos que en el relato intervendrán. Además de un correcto uso de la gramática y en

44 Ciertamente habría que superar el obstáculo de la pluralidad de interlocutores: 1. Lo ideal es una narración con varios auditorios, no con uno solo. 2. La transparencia, con todo lo que esto implica, se daría cuando hay un auditorio concreto. La determinación del auditorio no es suficiente para la transparencia de la narración. Así que el reto consistiría en generar protocolos que identifiquen de mejor modo los tipos de auditorios y tratar de responder a ellos de manera coherente y articulada.

general del lenguaje, un gran problema que presenta la redacción judicial es un uso abusivo de neologismos y arcaísmos, además de faltas ortográficas y mal uso de los tiempos verbales y de la puntuación.

Por ahora entonces diremos que se narra sobre personas, para personas y por personas que deberían estar conscientes de sus deficiencias, y asumir su responsabilidad democrática para poder mejorar su manera de comunicarse con todos las demás personas a las que va dirigido su mensaje, entre ellos al justiciable. Lo mismo aplica para los analistas de la labor jurisdiccional.

Aplicación de lo expuesto en el contexto judicial electoral

Totalmente escogida al azar la siguiente sentencia nos servirá para ensayar la propuesta narrativa: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente: sdf-jdc-1/2015. Actor: Enereo Fausto Cantú Peña, por conducto de democracia electoral moderna a.c. autoridad responsable: vocal ejecutivo de la 24 junta distrital ejecutiva del instituto nacional electoral en el distrito federal.

Arcaísmos, neologismos y formalismos

- Por conducto, es mejor: a través de...
- Parte accionante... (es terriblemente cacofónico) Debería ser simplemente actor o actora, inclusive en perspectiva de género. Aún más, debería utilizarse el nombre de la persona, para humanizar el texto: El señor Enereo...
- Constancias que obran en el expediente... (mejor) constancias que están en el expediente... Ya nadie el usa el verbo obrar en ese sentido.

Incongruencias gramaticales:

- “diciembre próximo pasado...” ¿es el próximo o es el pasado? Bastaría “en el pasado diciembre” o “en el mes pasado” o “hace 2 meses”, etc.
- “anualidad”. Bastaría “año”. Lo otro es un pago parcial de un crédito estructurado por años.

Elipsis:

- “La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de la fecha, resolvió el juicio identificado al rubro en el sentido de confirmar la resolución contenida

en el oficio INE-JDE24-DF/00775/2014, que tuvo por no presentada la manifestación de intención de Enereo Fausto Cantú Peña, para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa”.

¿A qué fecha se refiere? Es una mala elipsis.

- Soluciones:
 - de la fecha arriba señalada...
 - en sesión pública del día de hoy (arriba ya se ha puesto la fecha).
 - en sesión pública, resolvió... (para qué poner de la fecha si ya se ha puesto arriba).

Estructura

- La sentencia contiene un glosario inicial. Los glosarios normalmente se utilizan para orientar al lector respecto de términos recurrentes en el escrito que pueden llegar a ser complicados de entender. En el derecho este recurso se utiliza en muchos escritos para tener la licencia de utilizar abreviaturas, como es el caso:

Acuerdo INE-CG 273/2015	Acuerdo INE-CG 273/2015 del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.
-------------------------------	---

222

Podría bastar Acuerdo, o El Acuerdo. También podría ponerse en el cuerpo del escrito con una nota o paréntesis diciendo: “a partir de aquí El Acuerdo”.

De cualquier modo sería más conveniente, como hacen otros países, colocar un resumen:

(2014) El **26 de diciembre**, la autoridad responsable suscribió el oficio INE-JDE24-DF/00775/2014, en el cual se encuentra contenido el dictamen, en el que resolvió tener por no presentada la manifestación de intención de Enereo Fausto Cantú Peña (el actor), para ser registrado como candidato independiente a diputado federal

por el principio de mayoría relativa. El **29 de diciembre** el actor presentó ante esta Sala Regional demanda de recurso de apelación. Se integró el expediente SDF-RAP-3/2014 turnado al Magistrado Héctor Romero Bolaños. También se formuló requerimiento a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. El 30 de diciembre el Vocal Ejecutivo remitió el respectivo informe circunstanciado. El **30 de diciembre** se acordó la radicación del expediente del Recurso de Apelación y se requirió al actor para que indicara el domicilio para recibir notificaciones (2015). El **2 de enero** fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias de publicación. El ocho de enero, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo de admisión de la demanda del juicio ciudadano. El *** de enero se declaró cerrada la instrucción, por lo que el Magistrado Instructor formuló el proyecto de sentencia respectivo.

Conectores

- Un párrafo comienza con la frase:
 - “Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios...” ¿Cuál base? Cuando se salta a un nuevo párrafo y se prosigue la idea deben utilizarse conectores como “De acuerdo a lo expuesto arriba”, “Con base a lo antes dicho...”, etc.

Abuso del gerundio

- ...habiendo sido propuesto por un partido político. Hay que obligarse a usar infinitivos en aras de la claridad: “al haber sido propuesto...”, o mejor aún “al ser propuesto”.

El relato⁴⁵

- El aspirante a candidato

45 Para demostrar que se puede decir lo mismo en menos palabras y más entendiblemente vamos a “transcribir” la misma historia pero de manera más efectiva y eficaz como mensaje. Debemos advertir al lector, y para no herir susceptibilidades, que se trata de un trabajo lúdico y sobre todo con afán literario –utilizando en cierta medida la ironía que es parte de la propuesta metodológica-, para poder problematizar sobre posibles conexiones entre lenguajes, mirar las cosas desde otra perspectiva, y encontrar soluciones creativas a los problemas de fondo superando la forma.

Enereo Fausto Cantú Peña al intentar ser registrado como candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa en el Distrito Federal, en diciembre de 2014, no cumplió en tiempo con el requisito de presentar copia del contrato de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la cual se versarían las aportaciones para el financiamiento de la campaña. A raíz de que la convocatoria se publicó, Enereo tomó 9 días antes de iniciar trámites para constituir la Asociación Civil que lo arroparía como candidato independiente. Cuando finalmente tenía los registros necesarios para solicitar la cuenta bancaria a nombre de dicha persona moral, el tiempo no fue suficiente para tener todo listo el día 26 de diciembre. No es que los bancos no trabajen, de hecho sólo fueron inhábiles el día 25 y el 1º de enero, pero cuando fue requerido por el Instituto Electoral, obviamente no contaba con el número de cuenta bancario porque –a decir de Enereo– los bancos tienen menos personal en esas fechas y fue imposible tener el documento en cuestión. Sólo pudo demostrar que había iniciado el trámite, y que en los 20 días siguientes tendría ya el contrato. Esto fue suficiente para que se diera un dictamen por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital que tenía por “no presentada la manifestación de intención”, es decir, no podría contender como candidato independiente. Por ello Enereo pide el apoyo de Yasmín Lujano Tellez, quien también forma parte de la Asociación Civil, para que en su representación interponga un juicio ciudadano por considerar que se le violaron sus derechos político-electorales, al impedirle acceder a una contienda en la que podría ser votado. A su parecer no se realizó una interpretación *pro-persona* (a favor de él), pues no se consideró el poco tiempo con el que contó y los imponderables a los que se enfrentó. Además, una vez aceptado el recurso por parte de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Enereo presentó en los primeros días de enero el documento solicitado.

224

- La autoridad responsable y el Tribunal
La verdad es que el actor se tardó de más. Los 9 días naturales en los que no hizo nada fueron fundamentales. Luego están los errores insalvables. En Relaciones Exteriores le devolvieron la solicitud

de registro del nombre de la Asociación, primero por anotar mal la CURP, luego para que propusiera otro nombre –quizá el que escogió ya existía–; luego presentan contrato de cuenta bancaria a nombre de una persona física, la tesorera de la Asociación; y para acabarla de amolar, de todas las vicisitudes de las que hablan en su escrito no presentan pruebas que avalen, por ejemplo, la tardanza del banco por fiestas decembrinas. Ni cómo ayudarle. La legislación y los Acuerdos del Instituto establecen la prerrogativa de fijar los plazos. No se puede estar dándole a cada aspirante a candidato un trato diferenciado. ¿Dónde quedaría la igualdad ante la ley? Luego que argumente que se violaron sus derechos, está por verse, porque ya ha dicho la Suprema Corte que es cierto que existen los derechos, pero que estos tienen límites. En este caso los principios de definitividad –los procedimientos tienen tiempos “definitivos”, y los principios de certeza y legalidad– estamos a lo que las leyes digan. Y por último, el principio de equidad de la contienda: no es justo para los demás candidatos que el actor tenga más días para presentar su manifestación de intención. Por tanto se considera firme el dictamen impugnado y el actor no podrá ser candidato independiente.

- Tercero imparcial: el observador universal o sentido común
El principio de definitividad no es principio, como su nombre lo indica. Si fuera principio no habría nada antes, y en la misma argumentación de la Sala lo hay: hay dos argumentos clave: la certeza, legalidad o seguridad jurídica, que al final de cuentas es debido proceso y son derechos y no principios; y el denominado principio de equidad de la contienda. Lo de la definitividad, que sería argumento derivado, está demás; es un caso de “sobre argumentación” que en lugar de contribuir va en detrimento de la claridad de la sentencia. También creemos que está demás lo de la “restricción de los derechos”, porque si se va a teorizar en ese sentido, la argumentación es muy endeble –queda de lado por ejemplo lo que se ha dicho sobre interpretación constitucional en todos los niveles: doctrinal, jurisprudencial, etc.–. Es clarísimo que lo que hace la jurisdicción electoral es “restringir derechos”, así que tal declaración o es cínica, ingenua, o en su caso está demás. Ciertamente Enereo tuvo poco tiempo. Si en los 7 días hábiles, a los que se ajustan

los bancos y no el derecho procesal electoral, hizo otra cosa dentro de su esfera personal, es su asunto. No parecen demasiados días. Pudo enfermarse, ponerse de acuerdo con sus compañeros de la Asociación, etc. Pero se podía verificar si al final iba o no a contar con una cuenta bancaria. De hecho la obtuvo y la Sala confirmó que ya estaba en regla. Pero qué iban a decir los demás si el plazo vencía el 26. Parece una sentencia con efecto paternal en el que se regaña a Enereo por “perder el tiempo”. Apela a ese viejo aforismo de que “nadie puede argumentar su propia estupidez a favor suyo”. ¿Por qué no dio bien la CUPR? ¿Por qué no escogió un nombre adecuado? ¿Por qué presentó una cuenta bancaria a nombre de persona física y no moral? Todo lo demás es ornamental.

- Perspectiva del “nuevo derecho”⁴⁶ y/o el infrarrealismo
Por lo que hace a la parte del análisis dinámico propuesto por Diego López Medina, encontramos las otras fuentes de esta decisión judicial. Veamos un solo párrafo para demostrarlo:

Ahora bien, en la especie, la parte actora pretende que se le dé un trato diferenciado a los demás interesados en participar como candidatos independientes, al pedir que se le conceda un plazo mayor para cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos, en específico, la entrega de la copia del contrato bancario a nombre de la Asociación Civil y, con ello lograr que se tenga por presentada manifestación de intención de Enereo Fausto Cantú Peña. (López, 2015: 16).

Por ahora no reparemos en el uso incorrecto del término “especie” cuando debería ser en lo específico. La Sala devela la pretensión pervertida de la parte actora: “un trato diferenciado”. Estamos seguros que Enereo nunca tuvo en mente esto. Él solamente quería “llenar los requisitos”. Pero alguna vez un colega nos dijo: “aquí no se trata de lo que queramos o no”. Con esa visión racionalista del derecho, porque el concepto de pretensión está íntimamente ligado a la volición, es un acto de querer, la idea de que Enereo pretendía “torcer la ley” es

46 LÓPEZ MEDINA, Diego, *El derecho de los jueces*, op cit., pp. 322 y ss.

un acto de desconfianza hacia el ciudadano muy recurrente por parte del operador jurídico; es el temor a la anomia. La figura del operador jurídico como férreo defensor de la ley está muy gastada por la doble moral que a todas luces la sociedad detecta en dicho operador, que dice guardar la ley pero constantemente busca como burlarla. En este pequeño párrafo está contenida una educación jurídica tradicional, ilustrada, que lleva a decir al juez: “Oh tú ciudadano ignorante que buscas privilegios en la ley, aquí estoy yo para impedirlo y mostrarte el camino recto”. Enereo sólo quería participar. Y si en el fondo, se demostrara que quería participar con ventaja –que no creemos sea el caso– seguramente sería parte de una cultura donde la ley es un pretexto para ampliar o restringir derechos, y él estaría operando –como se dice– default.

Como podrá notarse, la propuesta de un análisis más integral de las sentencias demanda nuevas epistemologías, que en principio deben ser más sociales; es decir, con mayor consideración de que el derecho surge de la sociedad y a ella vuelve para verificar su validez. En ese sentido podríamos señalar que falta demasiada responsabilidad social en la argumentación jurídica como práctica y como ciencia. La propuesta nuestra va en ese sentido de buscar mayor sustento antropológico para la argumentación jurídica en general.

Conclusiones

Esperaríamos cierta benignidad de nuestros lectores en el sentido de que este texto es apenas una propuesta metodológica. Claro está que hemos partido de una fuerte crítica a la mayoría de metodologías que hoy mismo se utilizan; y eso puede resultar, por un lado incómodo; y por otro, incluso narcisista de nuestra parte. Cualquiera podría preguntar: ¿cuál es la novedad de la propuesta? O, ¿es realmente sólida la propuesta como para abandonar las metodologías tradicionales y arriesgarse a generar nuevos modelos de análisis? Creemos que en cualquiera de los casos la respuesta debería ser en el sentido de generar mayor *autopoiesis* hermenéutica, mejorar nuestra autonomía académica; y en fin, propugnar por nuestros propios formatos para analizar la argumentación judicial. Sin duda que estudios multidisciplinarios y visiones periféricas contribuirán enormemente a mejorar la manera en la que observamos el derecho. Esta propuesta en particular podrá ser imprecisa

en algunas de sus partes, injusta en su crítica, infundada en su falta de otras fuentes quizá más autorizadas; pero es nuestra, y es pensada a partir de las solicitudes de muchos estudiantes que buscaban respuestas que la argumentación tradicional no les daba respecto de la forma de pensar de los jueces. Es, si se quiere, un ejercicio lúdico que intentó decir otra cosa distinta a las ya dichas, y quizá el punto de partida/ruptura para empezar un diálogo jurisprudencial en serio.

Por ahora podemos decir que el derecho –incluidas las sentencias– debería ser leído de muchas otras maneras que aún están por descubrirse.

Bibliografía

AA.VV. (2007) *Los saberes y el cine: el caso de derecho y cine*. Jornadas de intercambio de experiencias en docencia universitaria en la Universidad de Oviedo, Oviedo.

Aguerrondo, Inés (1999). “El nuevo paradigma de la educación para el siglo”, *Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, versión electrónica: <http://www.campusoei.org/administracion/aguerrondo.htm>

Anzoátegui, Víctor Tau (1992). *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Instituto de investigaciones de historia del derecho, Buenos Aires.

Atienza, Manuel (2012). *El derecho como argumentación*, Ariel, España.

Ávila-Fuenmayor, Francisco (2007). “El concepto de poder en Michel Foucault” en A pare Rei. *Revista de Filosofía*, número 53, disponible en <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/avila53.pdf> (consultado el 24 de marzo de 2010).

Banco de casos prácticos, Universidad Carlos III de Madrid: <http://ocw.uc3m.es/derecho-social-e-internacional-privado/derecho-laboral-individual/casos-practicos> Consultada el 15 de abril de 2015.

Bolz, Norbert (2005) “Más allá de las grandes teorías: el happy end de la historia” *Teoría de la cultura. Un mapa de la cuestión*, FCE, México, pp. 179-190.

Bonorino, Pablo Raúl (2011). “Sobre el uso de la literatura en la enseñanza del derecho”, *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, no 4, pp. 73-90.

Bruner, Jerome Seymour (2003). *La fábrica de historias: derecho, literatura, vida*,

- Fondo de cultura económica, México.
- Calvo, José (1996). *Derecho y narración. Materiales para una teoría y crítica narrativista del derecho*, Barcelona, Ariel.
- Caracciolo, Ricardo (2013) “El problema de los hechos en la justificación de sentencias”, *Isonomía*, no 38, p. 13-34.
- Cossío Díaz, José Ramón; Lara Chagoyán, Roberto (2015). “¿Derechos humanos o jurisprudencia infalible?” en *Cuestiones constitucionales*, México, no 32, p. 81-109.
- Cuevas, Ignacio Francisco Herrerías; Del Rosario Rodríguez, Marcos (2012) *El control de constitucionalidad y convencionalidad: sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-2012)*, Ubijus, México.
- Culler, Jonathan (1975). *Structuralist Poetics*, Cornell University Press, Itaka, Nueva York.
- Díaz, José Ramón Cossío (2001). *Cambio social y cambio jurídico*, Miguel Ángel Porrúa.
- Di Trocchio, Federico; Meyer, Constanza V. (1998). *Mentiras de La Ciencia*, Alianza Editorial.
- Dworkin, Ronald Myles (1988) *El Imperio de la justicia: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y la práctica*, Gedisa.
- Elgueta Rosas, María Francisca, Palma González, Eric Eduardo (2014). “Una propuesta de clasificación de la clase magistral impartida en la facultad de derecho”, *Revista Chilena de Derecho* vol. 41, núm. 3, pp. 907-924, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago.
- Estévez Araujo, J. C. (1994), *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta.
- Ferrán Larraz, Elena (2011). “El casuismo de la common law y su solución en la práctica de la traducción a un ordenamiento de la civil law”, *Meta: Journal des traducteurs Meta:/Translators’ Journal*, vol. 56, no 1, p. 179-187.
- Foucault, Michel (1999). *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*, Siglo XXI, México, 29ª edición.
- García Amado, Juan Antonio (1997) “Las reglas, la razón y la fuerza. A propósito de El Señor de las moscas de William Golding” en *Anales de la Facultad de Derecho. Revista jurídica de la Universidad de León*, no. 1, León, pp. 115-131.

- (2009). "Filosofía hermenéutica y derecho", *Azafra: revista de filosofía*, vol. 5.
- (1999). "Retórica, argumentación y derecho", *Isegoría: Revista de filosofía moral y política*, no 21, p. 131-147.
- (2014). "Sobre las paradojas inmanentes a todo derecho. A propósito del cuento "La Ley", de Max Aub en *Studi Ispanici*, no. 39 (Ejemplar dedicado a: Derecho y literatura hispánica / coord. por José Calvo González), pp. 117-127.
- (2006). "Filosofía del Derecho con 'Raíces profundas'" en *Una introducción cinematográfica al derecho*, (coord. por Benjamín Rivaya García, Miguel Angel Presno Linera), I, pp. 242-261.
- García Garrido, Manuel (1973). *Casuismo y jurisprudencia romana*, Editora de la UNED, Madrid.
- (1976) *Casuismo y jurisprudencia romana: pleitos famosos del Digesto*.
- García Villegas, Mauricio (2014). *La eficacia simbólica del Derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina*, IEPRI: Debate, Bogotá.
- Geertz, Clifford (1999). "El sentido común como sistema cultural", en: *Conocimiento Local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós, Barcelona.
- Gilas, Karolina (2015). *Regulación del derecho de réplica en el ámbito electoral en México*, TEPJF, México.
- González Oropeza, Manuel; Báez Silva, Carlos (2010). "La muerte de la causal abstracta y la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral", en *Andamios*, vol. 7, no 13, p. 291-319.
- 230 Gudiño Cicero; Carlos (2015). *Principio de progresividad de los Derechos Humanos*, TEPJF, México.
- Haba, Enrique (2010). "Razones para no creer en la actual Teoría (ilusionista) de la Argumentación" en *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, no. 33, pp. 321-360.
- Häberle, Peter (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos.
- Harno, Albert James (2004). *Legal education in the United States*, The Lawbook Exchange, Ltd., disponible en <http://www.austral.edu.ar/derecho/grado/metodo-del-caso/> consultado el 16 de abril de 2015.
- Hayes, Thomas (2006). "Un buen juez es difícil de encontrar: un ensayo sobre el realismo legal y los libros de casos de las facultades de Derecho", *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, año 4, no. 8, Buenos

- Aires, pp. 59-69.
- Holmes, Oliver Wendell (1881). *Common Law*.
- Kahn, Paul W. (2001). *El análisis cultural del Derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos*, Gedisa.
- Lagier, Daniel González (2007). “Hechos y conceptos”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, no 15.
- López Medina, Diego Eduardo (2015). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, Universidad de los Andes/Legis, Bogotá.
- Llewellyn, Karl N. (1948). *Current Crisis in Legal Education*, The J. Legal Educ., vol. 1.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario (2000). *La senda de la jurisprudencia romano*, México, UNAM.
- Marín, Roselia Bustillo (2014). *El control de convencionalidad en el derecho electoral*, TEPJF, México.
- Miquel, Juan (1985). *Quaestiones: Docencia del Derecho a través del casuismo romano*, Ariel, Madrid
- Nussbaum, Martha (1997). *Justicia poética: la imaginación literaria y la vida pública*, Andrés Bello, Santiago.
- Paisajes del pensamiento: la inteligencia de las emociones*, Paidós, 2008.
- Parcero, Juan A. Cruz; Laudan, Larry (2011). “Prueba y estándares de prueba en el Derecho”, *CRÍTICA, Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. 43, no 129, p. 93-114.
- Perelman, Chaïm; Olbrechts-Tyteca, Lucie (1989). *Tratado de la argumentación*, Madrid, Gredos, .
- Pimentel, Luz Aurora (2014). *El relato en perspectiva. Estudio de teoría narrativa*, Siglo XXI, México.
- Portalis, Jean-Etienne-Marie (1978). Discours préliminaire sur le projet de Code civil presente le 1er. Pluiviose an IX par la Comission nommée par le Gouvernement Consulaire Paris, 1808, edición castellana de Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Edeval, *Discurso preliminar del proyecto de Código Civil*, Valparaiso.
- Prieto Sanchís, Luis (2005). *Apuntes de teoría del Derecho*, Trotta, Madrid.
- Ranciere, Jacques (2012). *El maestro ignorante: Cinco lecciones sobre la emancipación intelectual*, Unipluriversidad, Medellín.

- Redlich, Josef (1914). *The common law and the case method in American university law schools: A report to the Carnegie Foundation for the Advancement of Teaching*, The Foundation.
- Ríos, Carlos (2005). “La literatura y el cine como herramientas para la formación ética de los jueces”, *Isonomía*, México, vol. 22, p. 207-209.
- Rodríguez Álvarez, Ana (2015). “El proceso es un cuento: el storytelling en la docencia del Derecho procesal”, *REDUCA (Derecho)*, vol. 5, no 1, pp. 225-239.
- Rodríguez Garavito, César (1997). *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin* (ed. y estudio preliminar), Bogotá.
- Ruíz-Resa, Josefa Dolores (2013). “Racionalidad y sentido común en el proceso: los estereotipos en la determinación de los hechos”, *Criterio y Conducta. Revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, no. 13, México, pp. 107-156.
- Serna de la Garza, José María (2005). “El Método de casos: reflexiones sobre el cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México” *Metodología del derecho comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, UNAM, México, pp. 153-169.
- Taranilla, Raquel (2012). “La enseñanza de habilidades comunicativas para la práctica del derecho: la técnica narrativa en contextos judiciales”, *Revista de Educación y Derecho*, no 06., Covert, Nussbaum, Bruner.
- 232 Taruffo, Michele (2007). “Narrativas judiciales”, *Revista de derecho*, Valdivia, vol. 20, no 1, p. 231-270.
- Trujillo, Julián Fernando (2004). “Genaro Carrió: cómo argumentar razonablemente un caso”, *Criterio jurídico*, no 4, p. 123-162.
- Uprimny, Rodrigo; García Villegas, Mauricio (2004). “Corte Constitucional y emancipación social en Colombia”, *Emancipación social y violencia en Colombia*, Editorial Norma, Bogotá, pp. 463-514.
- Vargas Vasserot, Carlos (2009). “El método del caso en la enseñanza del Derecho: experiencia piloto de un piloto novel”, *Revista de Formación e Innovación Educativa Universitaria*, vol. 2, no. 4, Universidad de Vigo, pp. 193-206.

Viola, Francesco; Zaccaria, Giuseppe (2007). *Derecho e interpretación: elementos de teoría hermenéutica del derecho*, Dykinson.

Von Schirach, F. (2013). *Crímenes*, Salamandra, Barcelona.

